

**DATOS DE Norma DEF.-**

Referencia: NFL020000

**ORDEN FORAL 716/2020, de 1 de abril, del Territorio Histórico de Bizkaia, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se establecen normas excepcionales de notificación telemática para la aplicación de las medidas urgentes contenidas en el Decreto Foral Normativo 1/2020, de 17 de marzo, de medidas tributarias urgentes derivadas del COVID-19.**

*(BOB de 3 de abril de 2020)*

El 18 de marzo de 2020, se publicó en el «Boletín Oficial de Bizkaia» el Decreto Foral Normativo 1/2020, de 17 de marzo, de medidas tributarias urgentes derivadas del COVID-19, el cual tiene por objeto el establecimiento de medidas tributarias dirigidas a dar respuesta al impacto económico negativo que está produciendo la Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional generada por el coronavirus COVID-19, especialmente en lo que a las PYMES y a las personas autónomas se refiere, así como a garantizar los derechos de los y las contribuyentes en esta situación excepcional en la que nos encontramos.

Entre otras medidas, el citado Decreto Foral Normativo 1/2020, de 17 de marzo, de medidas tributarias urgentes derivadas del COVID-19, establece que el inicio de los procedimientos tributarios que, según la normativa tributaria vigente, deba realizarse de oficio queda suspendido hasta el 1 de junio de 2020, en aquellos supuestos cuyo comienzo debiera producirse a partir del 16 de marzo de 2020, y que los períodos de paralización de los procedimientos tributarios iniciados con anterioridad al 16 de marzo de 2020 se entenderán como períodos de interrupción justificada para la persona obligada tributaria, o como dilaciones en el procedimiento por causa no imputable a la Administración.

No obstante, las propuestas de liquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas quedan excluidas del ámbito de la suspensión del comienzo de los procedimientos que han de iniciarse de oficio, con objeto de permitir el inicio de los procedimientos de devolución o cuantificación de la deuda de oficio en el ámbito del referido Impuesto, para poder hacer frente a las devoluciones del mismo correspondientes al ejercicio 2019, a partir del próximo 4 de mayo de 2020.

Adicionalmente, aun cuando los períodos de paralización de los procedimientos tributarios iniciados con anterioridad al 16 de marzo de 2020 se entenderán como períodos de interrupción justificada para la persona obligada tributaria, o como dilaciones en el procedimiento por causa no imputable a la Administración, entre esa fecha y el 1 de junio de 2020, la Hacienda Foral de Bizkaia continuará realizando las tareas necesarias para atender las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo solicitadas por los y las contribuyentes, tanto antes como después del repetido 16 de marzo de 2020.

Algunas de estas devoluciones conllevan la previa o simultánea notificación de las liquidaciones mediante las que se reconoce el derecho a las mismas, conforme a lo estipulado en el artículo 100 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.

Sin embargo, a estos efectos, debe tenerse en cuenta que la situación de emergencia de salud pública generada por el coronavirus COVID-19 está afectando gravemente a los medios a través de los que se practican las notificaciones en el ámbito tributario, salvo en lo que respecta a las que se realizan por vía telemática.

Conforme a lo indicado en el artículo 107 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, y en el artículo 75 bis del Reglamento de gestión de los tributos del Territorio Histórico de Bizkaia, aprobado mediante Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 112/2009, de 21 de julio, las notificaciones deben practicarse a través de medios telemáticos tanto en los supuestos en los que los interesados han consentido expresamente su utilización y determinado dichos medios como preferentes, como en aquellos otros en los que la Administración ha establecido la obligación de comunicarse con ella utilizando solo los referidos medios, siempre que los interesados tengan garantizada la disponibilidad y el acceso a los mismos.

Los casos en los que se encuentra establecida reglamentariamente la obligación de comunicarse de forma electrónica con la Administración tributaria se encuentran actualmente recogidos en el artículo 6 del Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 50/2012, de 20 de marzo, por el que se regulan las notificaciones y comunicaciones por medios electrónicos del Departamento de Hacienda y Finanzas.

Además, el artículo 2 del citado Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 50/2012, de 20 de marzo, determina que todas las notificaciones y comunicaciones que deba realizar el Departamento de Hacienda y Finanzas se practicarán por medio de la comparecencia en la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia,

sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 5 del citado Decreto Foral. Si bien añade que, para que la notificación o comunicación pueda practicarse exclusivamente por comparecencia en la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia, es necesario que el interesado haya fijado este medio como preferente, o que se encuentre dentro de los colectivos obligados a recibir las notificaciones por vía telemática.

Adicionalmente, el referido artículo 2 del Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 50/2012, de 20 de marzo, por el que se regulan las notificaciones y comunicaciones por medios electrónicos del Departamento de Hacienda y Finanzas, también concreta que, cuando, como consecuencia de la utilización de distintos medios, electrónicos o no electrónicos, se practiquen varias notificaciones de un mismo acto administrativo, se entenderán producidos todos los efectos jurídicos derivados de la notificación, incluido el inicio del plazo para la interposición de los recursos que procedan, a partir de la primera de las notificaciones correctamente practicada.

En este contexto, con objeto de facilitar la notificación de las liquidaciones a devolver correspondientes a los y las contribuyentes que no se encuentran adheridos al sistema de notificación por medios electrónicos, y que no están obligados a adherirse al mismo, en un momento en el que la práctica de las notificaciones en los lugares a los que se refiere el artículo 108 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, se encuentra gravemente dificultada, si no impedida, por las restricciones de movimientos y por los confinamientos decretados para hacer frente al coronavirus COVID-19, resulta conveniente arbitrar un sistema de notificación telemática específico de las referidas liquidaciones al que puedan acogerse dichos contribuyentes.

A fin de llevar a cabo esta regulación, la disposición final segunda.Uno del, ya citado, Decreto Foral Normativo 1/2020, de 17 de marzo, de medidas tributarias urgentes derivadas del COVID-19, autoriza al diputado foral de Hacienda y Finanzas para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y aplicación del mismo.

En uso de dicha habilitación y de la conferida por el apartado i) del artículo 39 de la Norma Foral 3/1987, de 13 de febrero, sobre Elección, Régimen y Funcionamiento de las Instituciones Forales del Territorio Histórico de Bizkaia,

#### DISPONGO:

**Artículo único.** *Notificación telemática excepcional practicada por la Hacienda Foral de Bizkaia hasta el 1 de junio de 2020.*

Hasta el próximo 1 de junio de 2020, las notificaciones que deba realizar la Hacienda Foral de Bizkaia se practicarán exclusivamente por medio de la comparecencia en la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia.

No obstante, cuando los y las contribuyentes que no se encuentren voluntariamente adheridos al sistema de notificación telemática, ni obligados a recibir sus notificaciones y comunicaciones por vía telemática, accedan al contenido del acto objeto de notificación con anterioridad al 1 de junio de 2020, se entenderá que la notificación ha sido practicada a todos los efectos el citado 1 de junio de 2020. Sin perjuicio de lo anterior, si los y las contribuyentes, a pesar de tener la posibilidad de acogerse a esta ampliación de plazos, realizan cualquier actuación relacionada con el acto así notificado con anterioridad a la citada fecha de efectos, se considerará que dicha actuación ha sido válidamente efectuada.

Por el contrario, cuando, existiendo constancia de la puesta a disposición del acto notificado, los y las contribuyentes, a los que se refiere el párrafo anterior, no accedan a su contenido transcurridos veinte días naturales, no se entenderá que la notificación ha sido efectuada a todos los efectos legales en dicha fecha. En estos supuestos, la Hacienda Foral de Bizkaia les volverá a notificar el acto de que se trate en los lugares a los que se refiere el artículo 108 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, a partir del 1 de junio de 2020.

**DISPOSICIÓN FINAL**

**Única.** *Entrada en vigor.*

La presente Orden Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Bizkaia».

En Bilbao, a 1 de abril de 2020.

El diputado foral de Hacienda y Finanzas,  
JOSÉ MARÍA IRUARRIZAGA ARTARAZ